

Aguascalientes, Aguascalientes,  
veintisiete de febrero de dos mil dieciocho.

**V I S T O S** los autos del expediente número \*\*\*\*\* relativo al **JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y siendo su estado de dictar **sentencia definitiva** se procede a la misma al tenor de los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S :**

**I.** El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado establece: "**Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el plito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.**"; y estando citadas las partes para oír sentencia, se procede a ello siguiendo los lineamientos del precepto legal transcrito.

**II.** El suscrito juez es competente para conocer de la presente controversia, atento a lo que dispone el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues dispone que es juez competente el de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles y en el presente caso se ejercita la acción real hipotecaria sobre un inmueble ubicado dentro de la jurisdicción de este Juzgador, por lo que resulta competente esta autoridad.

**III.** Es procedente la vía Especial Hipotecaria propuesta por la parte actora, en virtud de que demanda el cumplimiento del contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria y como consecuencia, el pago del crédito que se adeuda y las anualidades señaladas en el proemio de la demanda, fundándose en el vencimiento del plazo estipulado para su cumplimiento, contrato que consta en escritura debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Estado y además el pleito es entre las partes que lo celebraron, por tanto se dan los supuestos previstos en los artículos 549 y 550 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, preceptos que señalan que es procedente la vía Hipotecaria cuando la acción consiste en el pago del mutuo con garantía hipotecaria y bastando para ello que conste en escritura debidamente registrada, que el plazo se haya cumplido o que deba anticiparse, sin necesidad de registro cuando el pleito es entre las partes que lo celebraron.

**IV.** El actor **\*\*\*\*\***, por su propio derecho, demanda en la vía Especial Hipotecaria a **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: ***A. Que por sentencia ejecutoriada se declare terminado el contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria, celebrado entre el suscrito \*\*\*\*\* en mi carácter de acreedor y los señores \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , en su calidad de deudores, mismo que se llevo a cabo en fecha veinticuatro de junio de dos mil catorce, ante la Fe del Licenciado \*\*\*\*\* , número cincuenta y dos para Aguascalientes y fue protocolizado bajo el número cuatro mil quinientos veintidós. B. Se les condene al pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 00/100 M.N.) como suerte principal. C. Se le condene al pago de intereses normales u ordinarios a razón del 3% (tres por ciento) mensual pactados en la clausula tercera a partir del día veinticuatro de julio de dos mil quince y hasta la total solución del presente juicio. D. Se les condene al pago de intereses moratorios a***

razón del 5% (cinco por ciento) mensual pactados en la cláusula cuarta del contrato y a partir de que dejó de pagar el interés ordinario, es decir del veinticuatro de julio de dos mil catorce y hasta la total solución del presente juicio. F. Se les condene al pago de la suma de \$\*\*\*\*\* pesos 00/100 M.N.) como indemnización pactada en la cláusula octava del contrato.” Acción que contemplan los artículos 12 del Código de Procedimientos Civiles y 2769 del Código Civil, ambos vigentes en el Estado, relativa al vencimiento anticipado del plazo establecido en el contrato basal, atendiendo a los hechos en que se funda, así como a lo que establece el artículo 2° del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, precepto el cual señala que la acción procede en juicio aunque no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, siempre y cuando se determine con claridad la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción, por lo que, si la parte actora reclama en su escrito inicial de demanda en el apartado de prestaciones, la terminación del contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria, más de los hechos en que la funda se desprende que lo que solicita es el vencimiento anticipado del plazo ante el incumplimiento de los demandados, es esta la acción que debe resolverse y no la señalada en forma incorrecta.

Los demandados, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, oponen controversia total por cuanto a las prestaciones que se les reclaman y parcialmente respecto a los hechos en que se fundan, invocando como **excepciones** de su parte las siguientes: **1. Sine Actione Agis; 2. Falsedad; 3. Oscuridad en la demanda; 4. Non Mutati Libeli; 5. Falta de acción o de derecho; 6. De pago; y 7. Las demás que se deriven de su escrito de contestación de demanda.**

v. En primer término, atendiendo a la contestación dada por los demandados, de la cual se desprende que invocan como excepción de su parte, entre otras, la de oscuridad de la demanda, de conformidad con lo previsto por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el suscrito procede a analizar aquélla, por tratarse, de conformidad con el artículo 34, fracción VIII, del ordenamiento legal en cita, de una excepción dilatoria que le resultar procedente impediría se entrara al fondo del negocio respecto de la acción propuesta por \*\*\*\*\*.

Los demandados \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* hacen consistir sustancialmente la excepción de oscuridad de la demanda, en que el actor no cumple con el requisito marcado en la fracción V, del artículo 223 así como con lo marcado por el diverso 235, ambos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al no relacionar los hechos de la demanda con las prestaciones que reclama, que no señala la existencia de un derecho, la necesidad de declararlo, preservarlo o constituirlo, ni intereses para deducir su acción, como así lo establece el artículo 1° del código adjetivo de la materia; así como, que su demanda no es clara para determinar por qué razón llama al presente juicio a su parte, siendo que no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que por lo tanto no constituye obligación de su parte para probar o defenderse de las prestaciones que reclama, pues las mismas son imprecisas, falsas y engañosas.

La excepción en comento, se refiere a que en la acción planteada por la parte actora, omite la mención de sus hechos en que se precisen circunstancias de los mismos, y que en consecuencia, se impida a la parte demandada dar contestación a la demanda entablada en su contra,

lo que la colocaría en estado de indefensión, pues constituye un obstáculo temporal para que la autoridad pueda avocarse al estudio de la acción ejercida, por omitirse presupuestos procesales que lleven al conocimiento del asunto por la autoridad, y al planteamiento adecuado de una litis, en la que la parte demandada esté en posibilidad de oponerse debidamente a dicha acción ejercida.

Del escrito visible a fojas **uno** a **tres** de los autos, se desprende que el actor solicita el vencimiento anticipado del plazo estipulado en el contrato basal, atendiendo al incumplimiento de los demandados en sus obligaciones, así como el reclamo de cuestiones accesorias a dicho crédito, señalando en esencia que la parte contraria no ha dado cumplimiento con los pagos a que se obligó; en mérito de lo anterior, esta autoridad considera que contrario a lo manifestado por la parte demandada, en el presente caso la accionante sí realiza una relación sucinta de los hechos en los que funda la acción en comento, pues sí proporciona los elementos básicos en que sustenta el ejercicio de su acción, para que la parte demandada pudiera dar una adecuada contestación a la demanda que se le plantea, y estar en aptitud de oponerse a tal acción ejercida, ya que del reclamo del actor se aprecian los elementos suficientes para ello, sin que incida respecto de la procedencia o no de dicha prestación pues tal pronunciamiento es una cuestión de fondo que habrá de resolverse más adelante.

Se invoca, por su argumento rector y razones que la integran, la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, identificada con la clave XI.3o.1 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, mayo de mil

novecientos noventa y siete, con número de registro 198841, página 647, que señala:

**"OSCURIDAD DE LA DEMANDA. PARA RESOLVER SOBRE DICHA EXCEPCIÓN, SÓLO DEBE ATENDERSE AL PROPIO TEXTO DE AQUELLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).** El artículo 327, fracciones IV y VII, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, impone a los litigantes la obligación de precisar en la demanda la prestación o prestaciones, con sus accesorios, así como el valor de lo demandado, de tal suerte que para estimar si una determinada demanda es o no oscura en alguna de sus partes, específicamente en cuanto al objeto de lo reclamado, debe acudirse a su propio texto y no a los documentos fundatorios de la acción, pues precisamente éstos y las demás pruebas que ofrezcan la partes, son lo que servirán de base al juzgador para determinar si le asiste o no derecho al actor."

En mérito de lo anterior, resulta **improcedente** la excepción de oscuridad de la demanda planteada.

**VI.** El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado establece lo siguiente: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."** Atendiendo a lo anterior, las partes exponen en sus escritos de demanda y contestación, una serie de hechos constitutivos de su acción y excepciones, por lo que para acreditarlos como lo exige el precepto legal invocado ofrecieron y se les admitieron pruebas, valorándose las de la parte **actora** en la medida siguiente:

La **confesional** a cargo de la demandada **\*\*\*\*\***, la cual fue recibida en audiencia de fecha *dos de mayo de dos mil diecisiete*, a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues fue realizada en juicio por persona capaz para

obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción o violencia respecto de hechos propios y concernientes con el negocio, de la que se desprende que dicha demandada confesó que el único pago que ha realizado respecto del adeudo que contrajo con el actor, fue consignado con su codemandado en el expediente 319/2016 del Juzgado Tercero Civil del Estado, el veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, que jamás ha entregado pagos directamente al actor, pues el pago lo realizaba su esposo, que se abstuvo de exhibir cualquier otro documento del cual conste se haya realizado algún diverso pago.

La **Confesional** a cargo del demandado **\*\*\*\*\***, la cual fue recibida en audiencia de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 247 y 307 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues fue realizada en juicio por persona capaz para obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción o violencia, respecto de hechos propios y concernientes con el negocio, de la que se desprende que dicho demandado confesó que la consignación realizada en el juzgado Tercero Civil la realizó el día veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, que jamás ha entregado pagos directamente al actor, pues los ha hecho mediante su suegro de nombre PÍO RUELAS LOZA, que ha sido requerido por el pago de todas y cada una de las prestaciones contenidas en el contrato base de la acción, con la presentación de la demanda.

**Las pruebas de la parte demandada, se valoran en la medida siguiente:**

La **Confesional**, a cargo de **\*\*\*\*\***, misma que fue desahogada en audiencia de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, visible a foja de la

ciento once a la ciento trece de los autos, a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues fue realizada en juicio por persona capaz para obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción o violencia, respecto de hechos propios y concernientes con el negocio, de la que se desprende que dicho actor confesó que *fue depositada a su favor la consignación realizada en el expediente 319/2016 del Juzgado Tercero Civil del Estado, respecto a la suerte principal, que autorizó a su abogado patrono para recibir dicha cantidad.*

No pasa inadvertido para esta autoridad que a solicitud de esta autoridad, respecto a las respuestas dadas por el actor, en específico al responder la posición marcada con el número ocho, aclaró que lo único que se le ha pagado es la cantidad de ciento cuarenta y ocho mil que recogió su abogado, lo anterior no es óbice para el valor que se ha concedido a la confesión en comento, pues dicha aclaración no desvirtúa que el pago que le fue realizado, sea por concepto de suerte principal, lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 247, 248, 251 y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, preceptos los cuales establecen que la confesión puede ser expresa al absolver posiciones, que solo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, que las posiciones deben articularse en términos claros y precisos y concretarse a los hechos que sean objeto del debate, no han de ser insidiosas, deben ser afirmativas, procurándose que no se contenga más de un hecho y éste debe ser propio del que declara y que la confesión así vertida produce prueba plena cuando sea hecha en



juicio por persona capacitada para obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia y que sea de hecho propio concerniente al negocio, hipótesis que se actualiza en el presente negocio.

Las **Documentales Privadas**, consistente en diecisiete pagarés suscritos a favor de \*\*\*\*\*, exhibidos con el escrito de contestación a la demanda, y constan a fojas de la  *cincuenta y ocho a la sesenta y tres de los autos*, a los que se les concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 285, 333 y 344 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refieren a documentales privadas provenientes de las partes, los cuales no fueron objetadas por su autor, pues se refieren a pagarés que la parte demandada atribuye su realización a la parte actora, siendo que igualmente el contenido de dichos pagarés, se encuentran administrados con el contrato basal, al cual se le concede pleno valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, en específico con la cláusula tercera, de la cual se desprende que para el cumplimiento del pago de los intereses normales, se firmaron seis pagarés, así como con las presuncionales legales que establecen los artículos 1961 y 1962 del Código Civil vigente del Estado, a las cuales se les ha concedido valor probatorio, en términos de lo que establecen los artículos 331 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, como así se desprende de líneas posteriores; acreditándose con las mismas, que tras el pago de los intereses generados a razón del tres y cinco por ciento mensual, cantidades que se encontraban garantizadas con dichos títulos de crédito, la parte actora los entregó a los demandados, que esto fue con la finalidad de cubrir

los intereses ordinarios generados a partir del día veinticuatro de julio de dos mil catorce, al veinticuatro de diciembre de dos mil quince, pues se refieren a dieciocho pagarés, que cubren el pago de estas dieciocho mensualidades.

Las **documentales públicas**, consistentes en dos legajos de copias certificadas de actuaciones de los autos del expediente número \*\*\*\*\*, del índice del Juzgado Tercero de lo Civil del Estado, que corren agregadas a fojas de la *sesenta y cuatro a la sesenta y nueve, así como de la setenta a la setenta y tres de los autos*, a las que se les concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refieren a documentales públicas expedidas por servidor público en ejercicio de sus funciones, al referirse a actuaciones judiciales, documentales con las que se acredita que el demandado \*\*\*\*\* promovió juicio de CONSIGNACIÓN DE PAGO a favor de \*\*\*\*\*, quien autorizó para que la recibiera a su nombre y representación la cantidad de ciento cuarenta y ocho mil cuatrocientos pesos al licenciado DAVID ALEJANDRO ROMO NERIA.

La **Pericial en Grafoscopia** que se desahogó conforme a los dictámenes rendidos por el licenciado \*\*\*\*\*, perito de la parte demandada, cuyo dictamen obra de la foja *ciento catorce a la ciento treinta y seis* de autos; por el contador público \*\*\*\*\*, perito de la parte actora, según dictamen agregado de la foja *ciento treinta y ocho a la ciento cincuenta* de autos; y por el licenciado \*\*\*\*\*, perito tercero en discordia designado por este juzgado, cuyo dictamen se agregó de la foja *ciento sesenta y seis a la ciento setenta y nueve* de autos; probanza a la que no se le concede valor probatorio en términos de lo que establecen los

artículos 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, atendiendo a lo siguiente:

Del análisis de los dictámenes periciales antes referidos, se advierte que el licenciado \*\*\*\*\*, perito de la demandada, concluyó que el llenado plasmado en todos y cada uno de los dieciocho pagarés exhibidos en autos por la parte demandada de este juicio, atribuidos al actor, es decir, a \*\*\*\*\*, sí procede del puño y letra, al ser del mismo origen gráfico del actor \*\*\*\*\*, tomando como base para la realización de su dictamen, como muestras indubitadas, las de la toma de muestra realizada ante esta autoridad el día cuatro de abril de dos mil diecisiete, las que obran a fojas *noventa y nueve a ciento dos* de los autos, y como dubitadas, el llenado de los pagarés exhibidos por los demandados, los cuales obran de la foja cincuenta y ocho a sesenta y tres de los autos.

El perito contador público \*\*\*\*\*, perito designado por la parte actora, llegó a la conclusión que la escritura cuestionada del llenado de los pagarés exhibidos por los demandados tienen un mismo origen gráfico desconocido, que no corresponden ni tienen su origen en el puño y letra del actor, en el entendido que dicho perito tomó como escritura indubitada, la toma de muestra realizada ante esta autoridad el día cuatro de abril de dos mil diecisiete, las que obran a fojas *noventa y nueve a ciento dos* de los autos, así como la firma plasmada por el actor en su credencial para votar con fotografía; fijando como escritura dubitada, el llenado de los pagarés exhibidos por los demandados, los cuales obran de la foja cincuenta y ocho a sesenta y tres de los autos.

Por último, el perito designado por esta autoridad, licenciado \*\*\*\*\*, concluyó que la escritura del llenado de los dieciocho pagarés

exhibidos en vía de prueba no provienen del puño y letra de \*\*\*\*\*, tomando como base para la emisión de su dictamen como escritura indubitada, la toma de muestra de escritura realizada ante esta autoridad el veintiuno de julio de dos mil dieciséis, la cual obra a fojas ciento sesenta y dos a ciento sesenta y cinco, la credencial de elector con fotografía del actor, y como escritura dubitada, el llenado de los pagares exhibidos por la parte demandada.

De lo anterior se desprende que los dictámenes emitidos en la presente causa, no resultan veraces en cuanto a su contenido y conclusiones, pues la escritura indubitada que se tomó en cuenta para la emisión, no se considera suficiente para la rendición de un dictamen objetivo, pues al ser la toma de escritura posterior a la exhibición de los documentos, es decir, al conocimiento de las documentales que se le atribuye la autoría al actor, debió de apoyarse en un número considerablemente amplio de palabras a redactar, las cuales también debían analizarse dentro de los dictámenes rendidos, lo que no acontece en la presente causa, pues únicamente se toman algunos de los grammas que se emplearon en las tomas de muestra de escritura y no cada uno de ellos, en relación con la escritura dubitada, aunado a lo anterior, respecto al dictamen rendido por el perito designado por la parte actora así como por el tercero en discordia, ambos tomados en cuenta como escritura indubitada la signatura que obra plasmada en la credencial de elector con fotografía del actor, pero del escrito con el cual debía realizarse su análisis y comparación, se desprende que en ningún momento se pretendió realizar lo anterior respecto a una firma, sino al contenido de leyendas y escritura realizada en un

formato de los denominados "pagarés", no a la firma estampada en los mismos y que mucho menos se atribuya al actor, de ahí que la comparación se trata de escritura con distintas grafías, que no son compatibles para la comparación de dicha escritura.

En mérito de lo anterior, al no considerarse veraces los dictámenes rendidos por los peritos dentro de la presente causa, es por lo que no se le concede valor alguno a la prueba pericial en comento, lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Resultando aplicable a lo anterior, el criterio emitido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, con número de tesis III.5o.C.155 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, octubre de dos mil nueve, de la materia civil, de la Novena Época, con número de registro 166156, el cual a la letra establece:

**FIRMA INDUBITABLE. CUANDO LA PLASMADA EN PRESENCIA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL SEA POSTERIOR A LA DUBITADA, ES NECESARIO QUE LAS RÚBRICAS RESPECTIVAS SEAN EN UN NÚMERO CONSIDERABLEMENTE AMPLIO, A FIN DE QUE EL PERITO CUENTE CON LAS BASES SUFICIENTES PARA RENDIR SU DICTAMEN (CÓDIGO DE COMERCIO).** Cuando se ponga en duda o se objete la autenticidad de la firma impresa en una documental privada o pública sin matriz, es posible tener como rúbrica indubitable, para efectos de su cotejo, la plasmada en documentos anteriores o la puesta en actuaciones judiciales en presencia del secretario del tribunal, no obstante que sea posterior a la que consta en el documento cuestionado, por así permitirlo expresamente el artículo 1247, fracción V, del Código de Comercio. En ese contexto, cuando la peritación respectiva corresponda al segundo caso, es necesario que los diestros se apoyen en un número considerablemente amplio de rúbricas o palabras a redactar a fin de que puedan obtener un

resultado objetivo, lo que tiene sustento en el principio del grafismo que indica: "Por mucho que lo pretenda el falsificador o disimulador, es imposible, en escritos extensos, que el subconsciente no le juegue una mala pasada", puesto que subsisten ciertos elementos característicos de la escritura que no varían, ya que ésta se produce del movimiento de los músculos, nervios, tendones y reflejos que la individualizan como un gesto típico y propio de una persona que sólo ella puede producir, por lo que se estima que cuatro muestras de firmas son insuficientes para la rendición de un dictamen objetivo, máxime que el diestro, cuando compareció a la audiencia en que se tomaron ese número de rúbricas, en ningún momento expresó si esas eran suficientes para apoyar el dictamen correspondiente; luego, si a eso se le añade que la signatura dubitada está compuesta de letras mayúsculas y minúsculas, mientras que las indubitadas solamente de mayúsculas, con mayor razón el peritaje carece de veracidad, puesto que también era necesario que las indubitadas estuvieran compuestas con grafías minúsculas.

La **Instrumental de Actuaciones**, entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa, a la que se le concede pleno valor al tenor de los artículos 341 y 345 del Código adjetivo de la materia vigente en la Entidad, la cual resulta favorable a la parte oferente por las razones dadas al momento de valorar las pruebas señaladas en párrafos que anteceden, lo que se tiene por reproducida en este espacio en obvio de tiempo y repetición; desprendiéndose específicamente del escrito de contestación de demanda, que obra en la foja cincuenta a la cincuenta y cinco de los autos, que los demandados reconocen que la consignación que realizó el demandado \*\*\*\*\* fue por el pago de suerte principal, así como de los intereses correspondientes al periodo comprendido del día veinticuatro de diciembre de dos mil quince al día veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, a la que se le concede pleno valor probatorio al tenor

de los artículos 247 y 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; aunado a lo anterior, igualmente se acreditó en los autos, que la consignación realizada lo fue el día veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, como así se desprende de la confesión vertida por las partes, el actor al articular la posición número ocho que les formulara a los demandados, y éstos al contestarla en sentido afirmativo, lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 347 y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

La **Presuncional**, que resulta favorable a la parte oferente, esencialmente las legales que emanan de los artículos 1961 y 1962 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, estableciendo el primero de ellos que cuando se paga el capital sin hacerse reserva de réditos, se presumen estos pagados; y el segundo de ellos que la entrega del título hecho al deudor, hace presumir el pago de la deuda constante en aquél; así como la humana, que se desprende de lo manifestado por la parte actora en su escrito inicial de demanda; presunciones a las cuales se les concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 330, 331 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; lo anterior es así, pues de la confesional a cargo de la parte actora, se desprende que confesó como cierto que recibió la cantidad consignada de ciento cuarenta y ocho mil cuatrocientos pesos, por concepto de siete principal, por lo que, al no haber hecho reserva de rédito alguno, se entienden cubiertos los mismos, pues dicha parte no acredita dentro de la presente causa que se hubiere reservado el pago de intereses, obligación que le impone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; aunado a lo anterior, se acredita igualmente, que al hacer la entrega de los títulos de crédito exhibidos por

los demandados a contra pago de los intereses ordinarios que amparaban, se tuvieron por pagados los mismos, es decir, los intereses ordinarios generados del veinticuatro de junio de dos mil catorce al veinticuatro de diciembre de dos mil quince; ahora bien, del escrito inicial de demanda se desprende que la parte actora reclama el vencimiento anticipado del plazo, es decir, se desprende que fue voluntad de las partes, realizar prórroga en el plazo convenido para cumplir con la obligación del contrato de mutuo basal, pues tomando en consideración la fecha de celebración del contrato basal al momento de presentación de la demanda había transcurrido en exceso el plazo pactado inicialmente por las partes, lo que igualmente se vincula con los títulos de crédito exhibidos por los demandados.

Atendiendo a lo que establece el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes, precepto el cual establece que las partes deben acompañar a su escrito de demanda y contestación los documentos en los que funden su acción y excepciones, además de que se toman en cuenta en razón de obrar dentro del expediente, se procede a la valoración de la documental exhibida por la **actora**, en su escrito inicial de demanda, pendientes de ello, lo que se hace de la siguiente manera:

La **Documental Pública**, consistente en el Contrato de Mutuo con Interés y Garantía Hipotecaria, celebrado entre las partes, el *veinticuatro de junio de dos mil catorce*, relativo a la escritura pública número \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\* de la Notaría número C\*\*\*\*\* y dos de las del Estado, que obra de la foja cinco a la siete de los autos, concediéndole pleno valor probatorio en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a una documental expedida



por servidor público dotado de fe pública; documental la cual consigna el contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria celebrado entre \*\*\*\*\* en su calidad de acreedor y de la otra parte \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en su carácter de deudores, en los términos y condiciones que del mismo se desprenden, pactando en esencia el pago de intereses por mensualidades vencidas, como así se desprende de las cláusulas tercera y cuarta de dicho acuerdo de voluntades, además que en garantía del crédito otorgado en el contrato de referencia, los demandados constituyeron hipoteca sobre el siguiente bien ubicado en la calle \*\*\*\*\*, de esta Ciudad, el cual cuenta con una superficie de \*\*\*\*\* METROS CUADRADOS y con las siguientes medidas y colindancias \*\*\*\*\*.

**VII.** En mérito al alcance probatorio que se ha concedido a los elementos de prueba antes valorados, ha lugar a establecer que en el caso la parte actora no acreditó los elementos constitutivos de su acción y los demandados acreditaron su excepción de pago, atendiendo a las siguientes consideraciones lógico-jurídicas y disposiciones legales.

La parte demandada invoca como excepción de su parte, la de pago, sustentándola en que la acción que plantea el actor en su contra no es procedente, pues le realizaron el pago total de las prestaciones que se le reclaman, la cual se considera **fundada** y, por ende, **procedente**, atendiendo a lo siguiente:

Se encuentra acreditado en autos, la existencia del Contrato de Mutuo con Interés y Garantía Hipotecaria, celebrado entre las partes, en fecha *veinticuatro de junio de dos mil catorce*, consignado en la escritura número \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\*, de la Notaría número \*\*\*\*\* y dos de las del Estado, que obra de la foja cinco a la siete de los

autos, al cual se le concedió pleno valor probatorio en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria celebrado entre \*\*\*\*\* en su calidad de acreedor y de la otra parte \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en el carácter de deudores, por el que éstos últimos recibieron la cantidad de ciento cuarenta mil pesos como mutuo, que el plazo de dicho contrato era de seis meses, pactando que los demandados cubrirían intereses normales a razón del tres por ciento mensual, pagadero por mensualidades vencidas que debieran de realizar en el domicilio del acreedor, habiéndose firmado seis pagarés que garantizaban el pago de dichos créditos, y que en caso de incumplimiento realizarían el pago de intereses moratorios a razón del cinco por ciento mensual, en los términos y condiciones que del mismo se desprenden, además que en garantía del crédito otorgado en el contrato de referencia, en el que los demandados constituyeron hipoteca sobre el siguiente bien ubicado en la calle \*\*\*\*\* de esta Ciudad, el cual cuenta con una superficie de \*\*\*\*\* METROS CUADRADOS y con las siguientes medidas y colindancias\*\*\*\*\*

Que respecto al plazo referido fue voluntad de las partes realizar dos prórrogas más por la duración del mismo, lo que se acreditó con las documentales privadas, consistentes en dieciocho pagarés suscritos a favor de \*\*\*\*\*, exhibidos con el escrito de contestación a la demanda, que constan a fojas de la  *cincuenta y ocho a la sesenta y tres de los autos*, a los que se les concedió pleno valor probatorio al tenor de los artículos 285, 343 y 344 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, siendo que igualmente la suscripción de los pagarés, se

encuentra adminiculada con el contrato basal, al cual se le concedió pleno valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, en específico con la cláusula tercera, de la que se desprende que para el cumplimiento del pago de los intereses normales, se firmaron seis pagarés, así como con las presuncionales legales que establecen los artículos 1961 y 1962 del Código Civil vigente del Estado, a las cuales se les ha concedido valor probatorio y a la presuncional humana valorada en líneas que anteceden, en términos de lo que establecen los artículos 331 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, como así se desprende de líneas anteriores; acreditándose con las mismas, que tras el pago de los intereses generados a razón del tres y cinco por ciento mensual, cantidades que se encontraban garantizadas con dichos títulos de crédito, la parte actora los entregó a los demandados, que esto fue con la finalidad de cubrir los intereses ordinarios generados a partir del día veinticuatro de julio de dos mil catorce, al veinticuatro de diciembre de dos mil quince, pues se refieren a dieciocho pagarés, que cubren el pago de estas dieciocho mensualidades, de que lo que se desprende que fue voluntad de las partes realizar prórroga del plazo para la terminación del contrato de mutuo, por doce meses más al estipulado inicialmente.

Igualmente se encuentra acreditado en autos, que los demandados, realizaron la consignación por la cantidad de ciento cuarenta y ocho mil cuatrocientos pesos, cantidad que el actor recibió por concepto de suerte principal, como así se desprende de las documentales públicas que obran de la foja sesenta y cuatro a la setenta y tres de

los autos a las que se les concedió pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; con la que se acredita que el demandado \*\*\*\*\* realizó consignación, la que fue radicada bajo el número \*\*\*\*\* del Juzgado Tercero Civil en el Estado, en el que realizó CONSIGNACIÓN EN PAGO a favor de \*\*\*\*\*, quien autorizó para que recibiera a su nombre y representación la cantidad de ciento cuarenta y ocho mil cuatrocientos pesos al licenciado \*\*\*\*\*; lo que se relaciona con la prueba confesional a cargo del actor, a la que se le concedió pleno valor al tenor de los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, en específico con la confesión vertida por su parte al dar respuesta a la posición marcada con el número cuatro, en la que reconoce como cierto que fue depositado a su favor el pago se realizó a través de la consignación ante el Juzgado Tercero Civil, bajo el expediente número \*\*\*\*\*, respecto a suerte principal, por la cantidad de \*\*\*\*\* pesos.

Así pues, al haberse acreditado que la parte demandada realizó el pago de intereses normales generados del día veinticuatro de julio de dos mil catorce, al veinticuatro de diciembre de dos mil quince, que el demandado \*\*\*\*\* consignó como pago de la suerte principal, la cantidad de \*\*\*\*\* pesos, la cual fue recibida de conformidad por el actor \*\*\*\*\*, sin que éste último hubiere acreditado que hizo reserva alguna por el concepto de pago de réditos, lo anterior tomando en cuenta lo establecido por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, precepto el cual establece que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado el de sus excepciones; acreditándose que el actor

recibió dicha cantidad por concepto de pago de suerte principal, sin que hubiere hecho reserva alguna por otro concepto, los intereses se consideran pagados, lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 1961 del Código Civil, precepto el cual establece que cuando se paga el capital sin hacer reserva de réditos se presumen que éstos están pagados.

De lo anterior, se desprende que la suerte principal de \*\*\*\*\*, se encuentra pagada al actor \*\*\*\*\*, sin que se acredite en autos que hubiere realizado reserva alguna de réditos, máxime que atendiendo a la consignación realizada por el demandado \*\*\*\*\*, quedó un saldo por la cantidad de ocho mil cuatrocientos pesos, cantidad que confiesan los demandados la consignaron por el pago de intereses correspondientes al periodo generado del día veinticuatro de diciembre de dos mil quince al veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, por lo que si dichos intereses eran pagaderos por mensualidades vencidas, se tiene que realizaron el pago de los correspondientes al pago del veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, fecha que fue confesada por las partes como en la que se realizó la consignación de referencia.

De lo anterior, resulta **fundada**, por ende, **procedente** la excepción de pago hecha valer por los demandados, y atendiendo a que las diversas excepciones invocadas por los demandados en específico las relativas a la excepción de falta de acción y de derecho, se desprende que la fundan esencialmente en la improcedencia de la acción, al acreditarse que han cubierto la totalidad de las prestaciones que se le reclaman, por lo que, atendiendo a los argumentos que se han vertido en líneas que anteceden, los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio

de espacio y tiempo, se considera **procedente** dicha excepción.

En cuanto a la excepción de *non mutati libeli*, la misma resulta irrelevante, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, ya sea para retardar el curso de la acción o para destruir esta y la negación que en este caso vierten los demandados no tiene otra finalidad que pedir a la autoridad no se permita al accionante cambiar los términos de su demanda, por tanto no es una excepción, además de que la controversia está sustentada únicamente en lo manifestado por las partes en sus escritos de demanda y contestación.

Sin que resulte necesario el análisis de las diversas excepciones, pues en nada modifica lo determinado por esta autoridad, pues la improcedencia de la acción se ha determinado ante la comprobación del pago realizado por los demandados, así como la prórroga de la terminación del plazo del contrato basal.

En mérito de lo anterior, se **absuelve** a los demandados del pago de la suerte principal que se le reclama, así como del pago de intereses normales y moratorios, al haberse acreditado en la causa que dichos conceptos han sido pagados hasta los generados en el mes de febrero de dos mil dieciséis.

Ahora bien, respecto al pago de la suma de \*\*\*\*\* pesos, por concepto de indemnización pactada en la cláusula octava del contrato, en la que se estipuló por las partes que si el acreedor tuviere que promover juicio para obtener el pago y cumplimiento de las obligaciones contraídas, los deudores se obligaban a pagar, además de los intereses normales y moratorios, como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por su

incumplimiento de pago, en caso de tenerse que recurrir al cobro judicial del adeudo, la cantidad de veintiún mil pesos, entendiéndose a esta como cláusula penal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1721 y 1725 del Código Civil vigente del Estado, más atendiendo a lo determinado por esta autoridad en líneas que anteceden, al haberse acreditado prórroga para el cumplimiento del contrato por el término de doce meses, se tiene que a la fecha de presentación de la demanda, que fue el cuatro de diciembre de dos mil quince, aún no concluía la última prórroga concedida a los demandados, lo que hace improcedente la indemnización solicitada por la parte actora, por lo que se **absuelve** a los demandados del pago de la indemnización que se le reclama.

**VIII.** En mérito de los considerandos que anteceden, se declara que no le asiste derecho a la parte actora para exigir de los demandados el vencimiento anticipado del plazo del contrato base de la acción, toda vez que no se dan los requisitos que para el ejercicio de su acción exige el artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y entre ellos, que le asista derecho para exigir las prestaciones que reclama en el proemio de su demanda, toda vez que los demandados han acreditado plenamente el pago del Préstamo que se les reclama y los intereses ordinarios y moratorios que genero, por lo que se **absuelve** a los demandados del pago de las prestaciones que se les reclaman.

En cuanto a los gastos y costas que se reclaman, se atiende a lo que dispone el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual establece: **"La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge,**

**tota o parcialmente las prestaciones de la parte contraria.**

En observancia a esto y tomando en cuenta que en el caso la parte actora resulta perdidosa, se condena a la misma a cubrir a los demandados los gastos y costas del juicio, los que se regularán en ejecución de sentencia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1°, 2°, 3°, 12, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción IV reformado, 142 fracción III, 223 al 228, 551, 555 reformado, 558 reformado al 560-F reformado y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve.

**PRIMERO.** Se declara procedente la vía especial hipotecaria propuesta por la parte actora y que en ella ésta no probó su acción.

**SEGUNDO.** Que los demandados \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* justificaron su excepción de pago.

**TERCERO.** Se absuelve a los demandados \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* del pago de la cantidad de ciento cuarenta mil pesos por concepto de capital así como de los intereses ordinarios y moratorios que se les reclaman, dado que han acreditado que han realizado el pago de dichas prestaciones.

**CUARTO.** Se condena al actor a cubrir a los demandados los gastos y costas del juicio.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos lo que establecen los artículos 1°, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1°, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de



acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellas de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente. se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente.

Así, definitivamente lo sentenció y firma el C. **licenciado ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, Juez Octavo Civil de esta Capital, por ante su Secretaria de Acuerdos **licenciada HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza. Doy fe.

SECRETARIA

JUEZ

Se publicó en lista de acuerdos con fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho. Conste.

LSPD\*Miriam